

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las justicias pagan 1 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCION ES.

Fuente Saucó. }
 Sayago } *La Redaccion, calle*
 Toro } *de Malcocinado, n.º 3.*
 Zamora }
 Alcañices *D. Eugenio de Barros.*
 Benavente *D. Pedro Blanco Bobo*
 Puebla *D. Manuel Montero*

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

Continua el nuevo Reglamento de cuarentenas que ha empezado á regir en los dominios de la Sublime Puerta.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE CUARENTENA.

DERECHOS DE PATENTE.

Por la entrega de patente.

Buques de la cabida de 1 á 100 kilogramos	Piastras	2
Idem de la de 1001 á 3000		6
Idem de la de 3001 á 6000		10
Idem de la de 6001 á 7000		12
Idem de la de 7001 á 10000		16
Idem de la de 10001 á 12000		20
Idem de la de mas de 12000		24

Por el simple visto.

Buques de la cabida de á 1000 kilogramos	Piastras	1
Idem de la de 1001 á 3000		3
Idem de la de 3001 á 5000		5
Idem de la de 5001 á 7000		6
Idem de la de 7001 á 10000		8
Idem de la de 10001 á 12000		10
Idem de la de mas de 12000		12

Observaciones. Los derechos establecidos por la presente no se satisfarán sino en Constantinopla, y no se podrá percibir ninguno por los oficiales de sanidad de los Dardanelos y Galipoli.

Todos los buques otomanos ó extranjeros estarán sujetos igualmente á ellos, á escepcion de los buques de guerra de cualquiera nacion á que pertenezcan que estuviesen en el caso de hacer cuarentena, y los cuales

no tendrian tampoco que pagar nada por sus Guardas de sanidad.

Derechos de interrogatorio.

Buques de la cabida de 1 á 3000 kilogramos	Piastras	2
Idem de la de 3001 á 8000		5
Idem de la de 8001 á 10000		10
Idem de la de 10001 en adelante		20

(N. B.) Cualquier buque que arribe á Constantinopla, cualquiera que sea su procedencia, estará obligado á satisfacer este derecho.

Derechos que se han de percibir de los buques en cuarentena.

Buque de la cabida de 1 á 1000 kilogramos	Por dia, piastras	8
Idem de la de 1001 á 3000		10
Idem de la de 3001 á 6000		15
Idem de la de 6001 á 7000		20
Idem de la de 7001 á 10000		25
Idem de la de 10001 á 12000		30
Idem de la de mas de 12000		35

(N. B.) Queda prevenido que en este derecho se comprende tambien la paga de los Guardas de sanidad desde la llegada de los buques á Constantinopla. En cuanto al que hubiesen tomado en los Dardanelos ó en Galipoli, deberán pagarle á razon de 10 piastras por dia hasta la llegada á esta capital. En uno y otro caso la manutencion de los Guardas debe ser de cuenta de los capitanes.

Derechos que se han de pagar por los viajeros que entran en lazareto.

Por cada guarda de sanidad

independientemente de su manutencion Por dia, piastras 10
 Por departamento por los perfumes durante todo el tiempo de la cuarentena 45

Advertencia. El alojamiento será gratis.

Derechos que se han de percibir por la desinfeccion de las mercaderias.

De las mercaderias de volumen.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40	Piastras	1
Idem de 41 oques á 50		2
Idem de 81 oques á 120		3
Idem de 121 oques arriba		4

De las mercaderias de nator, cuya desinfeccion fuere difícil.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40		4
Idem de 41 oques á 80		8
Idem de 81 oques á 120		12
Idem de 121 oques arriba		15

Derechos de los animales.

Buey, vaca, caballo, camello, asno, ternero, mular y otros cuadrúpedos de este género. Por pieza, piastras 2
 Carnero, cabra, cabrito, cordero y otros cuadrúpedos de este género. Por pieza, para 20
 Gallina, pato, ganso y otras aves de este género. Por pieza, para 1
 Constantinopla 10 de Rebiul-aljir 1256, ó sea 22 Junio 1839.

Todo lo que traslada á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos oportunos; sirviéndose disponer

su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio; dando V. S. aviso de haberlo verificado.

Y con el objeto de que tenga la publicidad correspondiente para noticia del comercio, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Zamora 2 de Diciembre de 1839. = E. I. I., Antonio Rodriguez Sotillo.

Núm. 422.

ADMINISTRACION TESORERIA DE CRUZADA DE ASTORGA.

A pesar de haber trascurrido ya dos meses despues de vencido el plazo á que los pueblos de esta diócesis debian haber satisfecho en esta Administracion de mi cargo el importe de las bulas consumidas, se observa que hay muchos por desgracia que no han cumplido aun con esta precisa obligacion. El resultado ha sido que no han podido satisfacerse á su tiempo las varias libranzas ya vendidas, expedidas hace tiempo contra esta Administracion de mi cargo, siendo de no poca consideracion los perjuicios que con este motivo se estan ocasionando. Son ademas muy repetidas y muy perentorias las órdenes que tengo de la Superioridad, previniéndome la mas pronta cobranza de las bulas consumidas, encargándome á este fin el pronto despacho de las diligencias que debo practicar *tan luego como venzan los plazos á fin de que se libren inmediatamente las egecuciones.*

En su consecuencia se hace saber á todos los pueblos comprendidos en la diócesis de Astorga y descubiertos en el pago de las bulas, que si en el término improrogable de quince dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin no hubiesen satisfecho en esta Administracion de mi cargo el importe de las bulas consumidas de la predicacion de 1839, serán incluidos en los despachos de apremio que se expedirán tan luego como concluya el plazo referido, y sufrirán inmediatamente todas las consecuencias de una egecucion, así como las han sufrido los pueblos que fueron morosos en el pago de las bulas de la predicacion anterior. Astorga 29 de Noviembre de 1839. = Antonio Rodriguez de Zela.

Núm. 423. GOBIERNO POLITICO
SECCION 3.^a = Caminos

El Sr. Subsecretario del Ministerio de

la Gobernacion de la Peninsula se ha servido decirme con fecha 30 de Noviembre último lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de caminos lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien aprobar los adjuntos planos, proyecto de obras y presupuestos formados por el ingeniero D. Pedro Cortijo para la construccion del trozo de carretera que partiendo del puente de Zamora, y pasando por el de Ricobayo y Padornelo, termina en la Portilla de la Canda en la raya de Galicia, los cuales devuelvo á V. S. para que sin pérdida de tiempo remita copias á la Junta de caminos de Zamora. Y deseando S. M. que se principien cuanto antes las obras con los fondos que haya existentes y con los que se vayan recaudando del reparto en los pueblos de aquella provincia de los trescientos mil reales anuales consignados á las mismas por la Real orden de 20 de Junio de 1837, se ha servido mandar: que disponga V. S. pase inmediatamente un ingeniero á Zamora con las ins instrucciones oportunas, á fin de que, poniéndose de acuerdo con el Gefe político, la Junta de caminos y la Diputacion provincial, adopte las medidas necesarias para plantear lo mas pronto posible los trabajos en aquellos puntos ó trozos que se consideren mas convenientes para una primera habilitacion de la carretera: que se escite el celo de la Diputacion provincial de Zamora, para que llevando á efecto lo prevenido en el artículo 1.^o de la citada Real orden de 20 de Junio de 1837, active por cuantos medios estén á su alcance la recaudacion de los fondos destinados á una empresa que tantos beneficios ha de reportar á la provincia: y que el Gefe político y la Junta de caminos manifiesten á la mayor brevedad si para dar impulso á las obras seria conveniente que se destinasen á ellas algunas brigadas de presidiarios, en el concepto de que, siendo su manutencion de cuenta del Gobierno, la Junta solo tendria que satisfacer los pluses ó gratificaciones de costumbre y los gastos de herramientas y de algunos otros objetos indispensables. Por último, quiere S. M. que esa Junta consultiva se ocupe sin levantar mano en el examen de los proyectos, planos y presupuestos formados por el ingeniero D. Joaquin Aguirre Zubillaga para la parte de la parte de la carretera que partiendo de Zamora debe incorporarse en Villacastin con la general de Galicia á esta Corte, y los remita V. S. sin

tardanza al Ministerio de mi cargo para la aprobacion de S. M. á fin de proceder en seguida, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales, á instruir el oportuno expediente de arbitrios para su egecucion. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion provincial y de la Junta de caminos y efectos consiguientes, encargando á todos el mayor celo y actividad.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, y que penetrados de la eficacia con que el Gobierno de S. M. procura mejorar su suerte, se presten dóciles á contribuir con lo que les corresponda en el repartimiento de los trescientos mil reales que la Diputacion provincial egecute cumpliendo con lo dispuesto por el Gobierno, á fin de dar principio cuanto antes al camino proyectado, de que tantos beneficios han de reportar. Zamora 7 de Diciembre de 1839 — José Maria Ozores.

Núm. 424.

Idem.

SECCION I.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Noviembre último se me ha comunicado de Real orden la siguiente circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

S. M. la augusta REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como REINA Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Dignidades de la Iglesia catedral de Jaen: los de las colegiadas y los Párrocos de aquella diócesis pueden hacer testamento sin necesidad de licencia del diocesano.

Art. 2.^o En caso de morir abintestato heredarán sus parientes con arreglo á la ley de sucesion.

Art. 3.^o Cesarán los diocesanos en el derecho de percibir de les testamentarias de los mismos eclesiásticos la alhaja ó luctuosa que hasta ahora han percibido.

Por tanto mandamos á todos los tri-

Junta de Justicia, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. =

Esta rubricado de la Real mano. = En Balacio á 9 de Noviembre de 1839.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y para su publicidad se inserta en este periódico oficial. Zamora 10 de Diciembre de 1839. = José Maria Ozores,

Núm. 425. Idem

SECCION I.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula can fecha 6 del actual se me comunicó de Real orden la siguiente circular.

Dos veces se ha puesto en práctica la ley electoral vigente, y en ambas ha demostrado la esperiencia que no carece de defectos. El Gobierno de S. M., que los conoce, no puede corregirlos con medidas legislativas que no está en sus atribuciones dictar. Su deber, sin embargo, es impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley, que no la desfiguren y vicien las pasiones de los partidos, y que sus intrigas no falseen el resultado de la eleccion.

La inespierencia en la carrera de la libertad ha hecho creer que era peligrosa la menor intervencion del Gobierno en los actos electorales; y abandonados estos al influjo de los partidos, ningun medio han omitido para asegurar el triunfo de sus opiniones aunque no participase de ellas la inmensa mayoria de los electores.

El Gobierno de S. M. está convencido de que no debe pretender dominar las elecciones; pero cree que es su deber dirigirlas, y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplan religiosamente, y se reduzca á sus justos límites la pugna de los partidos que se disputan la victoria.

Su indiferencia y la apatía de los funcionarios públicos en medio del gran movimiento electoral que se observa, podrian dar motivo á grandes y peligrosos extravíos. Su posicion en medio de los partidos le im-

pone graves y delicados deberes con la Nacion y el Trono. Resuelto á cumplirlos, ha menester no obstante la franca y enérgica cooperacion de todas las Autoridades.

Colocado V. S. al frente de la administracion de esa provincia, debe cuidar de que los fraudes no alteren el principio de las elecciones, de que se cumplan estrictamente los preceptos de la ley, de que los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad é independencia. Solo asi corresponderá V. S. á la confianza de S. M., y será una verdad el resultado de la eleccion, sujeto por lo comun á punibles fraudes y extravíos.

La intervencion legitima de V. S. en todas las operaciones electorales la parte activa que alentados por V. S. tomen en ello los hombres honrados, cuyo apoyo debe V. S. invocar, cuyo juicio debe ilustrar sobre la importancia de la cuestion que va á resolverse, evitara la sensible reproduccion de aquellos. Mas para esto es indispensable que V. S. en todas las operaciones electorales arregle su conducta á las instrucciones siguientes:

1.ª Como Presidente de la Diputacion provincial intervendrá V. S. en todos los actos de las elecciones, para vigilar sobre la escrupulosa observancia de ley.

2.ª Reclamará V. S. del Indente una lista exacta de todas las personas que por las cuotas de contribucion que satisfagan sean electores conforme al parrafo 1.º, artículo 7 de la ley electoral.

3.ª Procurará que los Jueces de primera instancia, los Alcaldes celosos y de sanas omiones, y las personas de arraigo y providad formen y remitan listas de todas las personas que, no hallándose comprendidas en el artículo y caso citados, gozan del derecho electoral por cualquiera de los otros conceptos espresados en el mismo artículo.

4.ª Luego que esten formadas las listas de que hablan los dos artículos anteriores, se cotejarán con las hechas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, procurando averiguar las causas de las diferencias que noten para que solo ejerzan el derecho electoral aquellos á quienes corresponde segun la ley.

5.ª Escitará V. S. el celo y patriotismo de los electores, no solo para que reclamen su inscripcion en las listas, sino tambien para que pidan la exclusion de los que indebidamente aparezcan comprendidos en ellas.

6.ª Si las reclamaciones no pu-

diesen decidirse dentro de los quince dias en que las listas deben estar expuestas al público, cuidará V. S. de que la Diputacion provincial se arregle al art. 17 de la ley, que prescribe el modo de resolverlas, y previene que esto se verifique antes de procederse á la eleccion.

7.ª Para evitar toda clase de fraudes, dispondrá V. S. que se haga una edicion de las listas electorales rectificadas, poniéndola en venta á un precio módico en todos los pueblos de la provincia, sin perjuicio de los avisos y anuncios prevenidos en el art. 18 de la ley.

8.ª Para facilitar la concurrencia de los electores á las cabezas de los distritos, cuidará V. S. de que estos se establezcan en los puntos, mas cómodos y proporcionados, prefiriendo siempre aquellos pueblos cuyas Autoridades hayan dado mas pruebas de ilustracion, probidad y respeto á las leyes.

9.ª En las poblaciones populosas deberán formarse los distritos electorales necesarios, para que estableciéndose en locales cómodos y capaces de contener el correspondiente número de electores, no se turbe el orden, ni prive del desabogo con que debe verificarse la votacion.

10.ª Antes de procederse á la eleccion del Presidente y escrutadores que han de componer la mesa, se cuidará de averiguar si todos los individuos presentes estan incluidos en la lista del distrito, y se anotará el nombre de los que voten para que estos importantes nombramientos se egecuten de un modo ordenado y regular.

11.ª Para que el Presidente y escrutadores sean propiamente los depositarios de la confianza de la mayoria de los electores que quieran tomar parte en la votacion, se dará á esta toda la amplitud posible, en vez de restringirla, como se ha hecho anteriormente por una interpretacion violenta de la ley.

12.ª En los dias de elecciones se pondrá V. S. de acuerdo con todas las Autoridades: 1.º Para conservar el orden la libertad de los electores. 2.º Para reprimir las demasias de los que por medio de intimidaciones colocándose á las puertas ó intermediaciones de los colegios, intenten influir en la eleccion. 3.º Para evitar que al lado de las mesas donde escriban sus papeletas los electores haya personas que violenten su intencion ó seduzcan su buena fe.

13.ª Siendo importante facilitar la concurrencia de los Comisionados de los distritos á la capital

de provincia, dispondrá V. S. que sean escoltados siempre que lo exija la seguridad de sus personas. Si a pesar de esta precaucion les impidiese causas graves desempeñar personalmente su cometido, las acreditarán en debida forma y estarán obligados a remitir a V. S. directamente el acta electoral para presentarla en Junta general de escrutinio.

14. En las Juntas generales de escrutinio, valiéndose V. S. de todos los medios que las leyes ponen a su disposicion, cuidará: 1.º de que las listas de los que han votado se comparen minuciosamente con las de los electores, inutilizándose los votos de los que no se hallen inscritos en estas: 2.º que en el caso de haber dudas sobre la validez ó legitimidad de la votacion de algun distrito, la Junta las decida con arreglo á la ley, espresando en el acta con claridad las principales razones de su resolucion: 3.º que en caso de ocurrir dudas sobre la legitimidad de algunas actas, se saque testimonio de estas y se remita á este Ministerio unido al acta general, á fin de evitar los entorpecimientos que en la aprobacion ó desaprobacion de estas han ocurrido anteriormente.

15. En todos los actos en que V. S. debe intervenir sostendrá rigurosamente la estricta obserbancia de la ley, protestará los acuerdos que crea contrarios á ella, y adoptará cuantas medidas le sugiera su celo para contener las infracciones, dando inmediatamente parte al Gobierno.

16. Si durante las elecciones se notasen síntomas de desorden, desplegará V. S. toda la fuerza de su autoridad para sofocarlos, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas autoridades, dando parte al Gobierno de las disposiciones que adopte para conservar el imperio de las leyes.

17. Para evitar el caso extremo señalado en el artículo anterior, tratará V. S. de enterarse por todos los medios legales que esten á su alcance de las maquinaciones que puedan preparar los enemigos del reposo público á fin de prevenir sus crímenes, lo cual será siempre mas satisfactorio para el Gobierno, que verse en la necesidad sensible de castigarlos egemplarmente.

18. Conviniendo por fin que el Gobierno esté instruido de la marcha de las operaciones electorales, del aspecto que presentan, y de sus probables resultados, dará V. S. parte separado cada correo de cuantas ocurrencias sobrevengan en tan cada materia.

Comunicar á V. S. estas ins-

festarle que S. M. espera del acreditado patriotismo y lealtad de V. S. en el desempeño de sus delicados deberes, muestras positivas de que no en vano se ha consagrado al servicio del Trono y de la Patria.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para su publicidad he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, Zamora 10 de Diciembre de 1839 = José Maria Ozores.

is la ...

Núm. 426.

DIRUTACION PROVINCIAL

En Sesion de 6 del actual

acuerdo S. E. se insertase en

el Boletin Oficial, la exposi-

cion que con fecha del mis-

mo dirigió á S. M. felicitán-

dola por la disolucion de las

últimas Cortes, y se halla con-

cebida en los terminos sigui-

entes.

SEÑORA: La Diputacion

Provincial de Zamora al reunirse

en la época actual, ha creido un deber riguroso

rendir á V. M. antes de todo el

homenaje de su sincera y afectuosa

gratitud por el decreto de disolucion

de las últimas Cortes, medida en verdad

que exijan imperiosamente las circun-

stancias de la Nacion, y lleva consigo

el sello de la prudencia y del acierto.

En ella no pueden menos de ver los

Espanoles el cuidado, desvelo y la

solicitud maternal de V. M. por la

pacificacion de esta Patria

desgraciada, que es lo que con

ansia anhelan los pueblos, y reconocidos

indudablemente á tan singular

beneficio, no es de temer que

escaseen al Gobierno fiel de V. M.

los auxilios siempre necesarios

(si no se quiere la ruina del Estado)

y aun sacrificios para ayudarle á con-

cluir tan noble y benéfico como justo empeño. Si, SEÑORA; las sugeriones y tramas de los que se guian por ideas acaloradas, y que les separa de conocer y procurar el verdadero bien del país, serán impotentes, y cederán á la realidad del bien precioso de la paz, (origen y base de los demas beneficios) que ven les procura eficazisimamente el Gobierno de S. M.

La Diputacion, Señora, espera que en las nuevas Cortes hallará V. M. el apoyo y la firmeza que secunde la de vuestro Gobierno, y con la que puede únicamente llevarse á cabo la obra de pacificacion y consolidacion del Trono y nuestras instituciones.

Dígnese V. M. admitir con su acostumbrada benevolencia, los sentimientos de lealtad y amor de esta Diputacion Provincial Zamora 7 de Diciembre de 1839. = José Maria Ozores. Presidente = Eulogio Garcia Paton. Diputado = Marcelino Samaniego. Diputado = Antonio Jalon Diputado = Ramon de Luelmo Diputado = P. A. D. S. E. José Martin Coloma, Secrerario.

Lo que se manda insertar en este Boletin Oficial para conocimiento de los pueblos de esta Provincia. Zamora 9 de Diciembre de 1839 José Maria Ozores Presidente. = José Martin Coloma, Secretario.

Redactor del Boletin, JUAN VALLEJILLO.

Imprenta de LEONARDO VALLEJILLO.